000229/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de Junio del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., F. C. c/ V. H., F. s/ Diferencia de Haberes e Indemn. de Ley" (Expte. 229 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 96/100 vta.) acogió parcialmente la demanda entablada, condenando a F. V. H. a abonar a la parte actora la suma de $ 18.278,23 con más un interés equivalente al que fije el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, a computarse desde que dicho importe fue debido y hasta su total y efectivo pago, imponiendo las costas del proceso al demandado vencido, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. --------

---

--- **II.** A fs. 104 la representación letrada de la parte actora interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio, contra la sentencia dictada en autos, resolviéndose mediante providencia de fs. 105 no hacer lugar a la aclaratoria deducida, concediéndose el recurso de apelación interpuesto, el que es fundado con la pieza procesal de fs. 106 y vta. que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Refiere que se agravia por cuanto existió un error en el cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T.. En tal sentido manifiesta que se hizo lugar a la demanda considerando como fecha de ingreso de su representado el 01 de enero de 2007 y como finalización el 06 de diciembre de 2008, por lo que el período trabajado por el accionante fue de un año y once meses, agregando que a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T., debió contarse dos períodos, uno correspondiente al primer año de trabajo y el segundo a la "fracción mayor de tres meses". Sostiene que, en particular se agravia, por la errónea liquidación de los ítems 4), 5) y 6) del fallo en crisis. En relación al punto 4), señala que habiéndose reconocido en la sentencia de primera instancia un período de trabajo de un año y once meses y una remuneración mensual de $ 1.728, el monto que correspondía por aplicación del art. 245 de la L.C.T., era de $ 3.456, por lo que si a ese monto se le deducía el importe percibido a cuenta de $ 1.440, como lo hiciera el juez de grado, arrojaba un total de $ 2.016 y no de $ 288, que fue el calculado en la sentencia de autos. Agrega que como lógica consecuencia de lo anterior, resultó la errónea liquidación de los ítems 5) y 6), por cuanto las indemnizaciones previstas en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 se

calculan tomando como referencia la indemnización del art. 245 de la L.C.T., arrojando por tanto los ítems 5) y 6) en concepto de agravamiento de indemnización por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323, las sumas de $ 3.456 y $ 1.876,65 respectivamente, y no las erróneamente calculadas en la sentencia de $ 1.728 y $ 1.012,65. Concluye, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.----------

-- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 107, el mismo no es contestado por el demandado.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a resolución, anticipo que asiste toda la razón a la recurrente, ya que ha habido indudablemente un error numérico o material en la sentencia de grado.----------

--- No alcanzo a comprender por qué el Señor Juez de grado hizo caso omiso al pedido de aclaratoria de fs. 104, pues ese hubiera sido el vehículo idóneo para salvar su propio yerro. La parte actora le puso a disposición la vía natural de enmendar un error material que cualquier magistrado puede cometer en el fárrago de trabajo que es la instancia de grado. Es más, la parte actora fue cuidadosa al momento de plantear la aclaratoria de no zaherir la susceptibilidad del magistrado, siendo por demás correcto su planteo del yerro.----------

--- A esta altura es dable dejar sentado que lo más grave en el caso de autos no es el error numérico o material inicial, perfectamente explicable por el cúmulo de tareas, sino la persistencia en el error, luego de serle éste advertido al juez. Y debo expresar que no comprendo en qué sentido el a quo afirma a fs. 105 que no son materia de aclaratoria los argumentos expuestos a fs. 104.----------

--- Es que, no me cabe duda –y no cabe tampoco a la luz de la jurisprudencia de los tribunales más prestigiosos- que la posible discordancia entre la sentencia y la parte dispositiva del fallo constituye un error material cuyo remedio debió ser objeto de petición en la instancia de grado (SCBA, 6/2/90, “González, Adolfo Horacio c/ Pesquera Mar Azul S.A. s/ Salarios adeudados, etc.”, AyS 1990-I, 21 e ídem, 22/10/96, “Rufanacht, Oscar Francisco c/ SOMISA s/ Enfermedad accidente”, en Juba sum. B40003).----------

--- Justamente ese es el caso de autos: un juez que dice que el período de trabajo del actor en beneficio del demandado debe darse por comenzado el 1/1/07 y que el mismo terminó el 6/12/08 (cfr. fs. 97 y 98), al calcular la indemnización que se le debe al trabajador no computa lo que el art. 245 LCT asigna a ese período laboral tenido por probado en concepto de indemnización por antigüedad, sino la mitad de lo debido. Ese primer error numérico, implica una contradicción del cálculo o liquidación de lo adeudado al operario con lo expresado en los considerandos sustanciales respecto del período de trabajo acreditado con los que, necesariamente, debe estar en correspondencia. Se trata de un supuesto arquetípico de error numérico o de cálculo,

que encaja a la perfección en el molde de los precedentes de la SCBA citados en el párrafo anterior.----------

--- Ergo no alcanzo a comprender el fundamento de la resolución de fs. 105 de autos que apodícticamente indica que tal situación no encaja dentro del ámbito de aplicación del remedio de la aclaratoria. ----------

--- Bien se ha dicho que a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación de la sentencia y sin sustanciación, corresponde al juez corregir algún error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art.166 inc.2 del CPCC). Tal pedido no puede asimilarse a un recurso, porque solamente tiende a enmendar un defecto de expresión, mientras los recursos sirven para enmendar un defecto de volición, siendo corolario de tal finalidad que la resolución dictada como consecuencia de una aclaratoria, forma parte de la sentencia principal, a la que no puede alterar o sustituir, sin poder tampoco colocarse en contradicción con el fallo al que accede, y a cuya fecha se retrotraen sus efectos (Cám. Civ. Com. San Isidro, Sala 2ª, 14/2/95, “G.O., A.M. c/ P., J.A. s/ Incidente de liquidación de sociedad conyugal”, en Juba sum. B1750411).----------

--- El dictado de la aclaratoria pedida por la actora no solo no pondría a la sentencia aclaratoria en contradicción con la aclarada, sino que justamente salvaría o zanjaría la contradicción inicial, que la primera plasmara.----------

--- Evidentemente el error conceptual de la providencia de fs. 105 no puede ser dejado de poner de resalto porque ha generado una actividad innecesaria en esta alzada, ha demorado el trámite de esta causa sin necesidad y ha encarecido el proceso de balde. Porque es necesario decirlo claramente, si hay una materia que es arquetípicamente objeto del remedio de aclaratoria es la corrección de errores materiales.----------

--- Lo contrario implicaría hacer cierto en una causa aquel criterio de la Ley tercera, título veintidós de la Partida tercera: una vez dictada la sentencia, no podía ser revocada o enmendada la misma por el juez que la dictó, fuera justa y correcta o equivocada. Similar criterio establecía la ley 39, título primero, libro quinto de la novísima recopilación de 1805 (Cfr. Manresa y Navarro y Reus: "Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación", Madrid, 1856, t. 1, p. 278).----------

--- El exceso ritual que esta tesitura comporta no se justifica en estos tiempos, donde la economía procesal y la celeridad son valores por demás relevantes en el proceso, incluso por encima de otros, que en tiempos pasados gozaban de indudable privilegio o primacía y han ido declinando con el paso de los siglos.----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo de la causa caratulada "Estado Nacional" c. Coop. Editora Mariano Moreno Ltda.", ha sostenido que la rectificación de errores contenidos en sentencias judiciales, debe ser necesariamente efectuada por los jueces, dado que "el cumplimiento de una sentencia informada por

vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él" (publicado en DOCTRINA JUDICIAL 1990-1, 424).----------

--- En los autos caratulados "Ballante, María s/ pensión", la Corte Suprema precisó que "si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (doctrina de Fallos: t. 286, p. 291, consid. 18), pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos" (fallo citado por la Corte y parcialmente transcripto en su sentencia del caso "Alcaraz c. Bertoncini", publicado en DOCTRINA JUDICIAL 1991-2, 313 y sigts.).----------

--- Posteriormente, en el caso "Alcaraz, Pascual y otra c. Bertoncini Construcciones S.A", DOCTRINA JUDICIAL 1991-2, 313 y sigts., la Corte Suprema de Justicia con cita expresa de la doctrina legal referida "supra", y dejando de inveterada jurisprudencia, resolvió que: "Si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son, en principio, susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando se configura un claro apartamiento de las constancias de la causa,, en especial si las cifras consignadas no guardan proporción alguna con las estimadas en el informe pericial al cual el fallo hizo referencia".----------

--- De ello surge con claridad que la subsanación de errores materiales por vía de aclaratoria, es un deber de los magistrados al descubrir que han cometido un error. Permitir que por ritualismos vanos se consagre un derecho que total o parcialmente tiene por matriz a un yerro o permitir que alguien pierda total o parcialmente un derecho suyo, porque un error advertido antes de cumplir el mandato judicial no sea reparado a tiempo, implica una concepción más que dudosa del derecho, de sus funciones, de a quienes va destinado y del rol mismo de la magistratura.----------

--- En un trabajo de mi autoría sostuve que existe la impresión casi visceral de la gente común, sobre la esencia profundamente inmoral de todas las instituciones jurídicas que producen el decaimiento de derechos por el mero paso del tiempo, (v. gr. la cosa juzgada, la preclusión, la caducidad, la prescripción). Y que el error engendre derechos, y que no puedan repararse los mismos, por el transcurso del tiempo, irrita las fibras más íntimas de un alma justa (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “El remedio de aclaratoria y la subsanación de errores materiales”, en DJ 1992-2, 929 y ss).----------

--- En tal situación, constatándose una contradicción evidente entre el factum comprobado en la litis y las consecuencias cuantificatorias que el a quo ha extraído del mismo, corresponde poner en correspondencia lo constatado en los considerandos con

los cálculos efectuados luego y el capital de condena establecido en la parte dispositiva de la sentencia.----------

--- Deafortunadamente, tal situación no es neutra, pues ha provocado dos perjudicados netos: 1) el actor, que ha visto demorado el cobro de su legítima acreencia y 2) el demandado que habrá de cargar con las costas, sin haber dado lugar con su conducta a la actividad que las generara, como que no ha efectuado petición alguna, ni se ha opuesto a lo peticionado por la actora.----------

--- Pero nuestro ordenamiento ritual no contempla la posibilidad de imponer las costas a los magistrados, con lo que de todas las soluciones a adoptarse en autos, la imposición de las costas de alzada al demandado es la que resulta menos deplorable. Así propongo se impongan, a tenor de lo dispuesto en el art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC), como que, sea como fuera, el accionado ha sido condenado a pagar una mayor indemnización en esta instancia y el actor ha triunfado en todas sus pretensiones aquí, lo que ha perfilado un vencimiento de la parte accionada, aún sin contradicción de ésta a las pretensiones de su contraria.----------

--- En tal situación, propondré al acuerdo se adopte la siguiente resolución: ----------

--- 1) se haga lugar al recurso de fs. 106/vta. en su totalidad y, en consecuencia, se disponga la modificación de la sentencia de grado en cuanto al monto del capital de condena que corresponde que se eleve a la suma de pesos veinticinco mil seiscientos veintiocho con ochenta y ocho centavos, con más los intereses determinados en la sentencia de grado.----------

--- Tal cálculo surge nítido de la aplicación del criterio de los considerandos, sobre el período trabajado por el operario a favor del accionado (1/1/07 al 6/12/08). Tal período de trabajo comprobado, a tenor de lo establecido por el art. 245 LCT arroja una indemnización de dos meses de sueldo, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Ello, dado que la norma establece que en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses.---

--- Toda vez que el período trabajado por el empleado en 2008, casi llega al año calendario, pero en lo que aquí importa supera ampliamente el mínimo de tres meses que la norma establece como piedra de toque del cómputo de una mensualidad, ha sido erróneo el cálculo efectuado por el a quo, respecto de la antigüedad del actor, y debe este yerro subsanarse. También debe salvarse el error consiguiente al primero producido en la determinación de las indemnizaciones debidas por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 25323.----------

--- Ello así, corresponde disponer que se le acuerde al operario reclamante la suma de pesos 2016 en concepto de indemnización por antigüedad, lo que surge de descontar lo que ya se le pagó ($ 1440) de lo que realmente cabía acordarle ($ 3456).----------

--- Corresponde también enmendar el yerro de grado en la determinación del ítem nro. 5 de la liquidación de fs. 100, el que debe fijarse en $ 3456, debiendo también corregirse el monto del ítem 6 de fs. 100, el que asciende correctamente liquidado a $ 1876,65.-----

--- Todos estos montos sumados a los que habíanse reflejado correctamente en la liquidación de fs. 100 hacen que el reclamo del actor prospere por la suma de pesos veinticinco mil seiscientos veintiocho con ochenta y ocho centavos, lo que corresponde aquí declarar para zanjar el error cometido en el grado.----------

--- Sentado ello, cabe mantener la imposición de costas de grado, por no haber mediado modificación sustancial de lo allí resuelto sino adecuación de montos del capital de condena; mantener igualmente las determinaciones arancelarias, por haber sido ellas practicadas en términos porcentuales que no se ven afectadas por lo aquí resuelto.----------

--- En cuanto a las costas de alzada a la demandada vencida, por las razones expresadas supra.----------

--- Propondré también la regulación de los estipendios de alzada correspondientes a la Dra. N. I. S., en el 30% de lo que se les determine a los abogados de la actora como honorarios de grado, determinación arancelaria que se corresponde con la extensión, mérito, calidad, acierto y resultados de la labor cumplida por ella en la alzada y al éxito obtenido en cada uno de los ítems cuestinados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4, ex Ley 2200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----En acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la correcta sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Muy poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega con su habitual solvencia. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán las consideraciones siguientes.----------

----I.- Tras cuidadosa apreciación de la prueba testifical rendida en autos, el Señor Magistrado “a quo” concluyó que el actor contaba al ser despedido con una antigüedad en el empleo de un año, once meses y seis días (entre el 1/1/07 al 6/12/08). Sin embargo, al determinar el monto de la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T., el sentenciante la fijó en la suma equivalente a un solo mes de sueldo de acuerdo a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en franca contradicción con el texto de la norma, a tenor de la cual correspondía computar dos períodos mensuales en tanto la

labor del trabajador se había extendido en el segundo período anual de su desempeño por una fracción superior a tres meses.- ----------

----Tal yerro obliga a aumentar el monto de tal indemnización a suma de $ 3.456, la que, una vez detraído el importe de lo percibido ya por el actor, queda en $ 2.016.- ------

----La errata hizo sentir su influjo en los rubros resarcitorios reglados en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, en cuyas bases de cálculo participa la referida indemnización por antigüedad. Así, ítem del art. 1 de la ley citada ha de llegar a $ 3.456 y el del art. 2 al de $ 1.876,65 que el recurrente peticionara en su pieza de agravios. Por ende, el capital de condena debe ser elevado a la suma total de $ 25.628,88.- ----------

----II.- Concuerdo con el ponente en que fue lastimoso en el caso desaprovechar, con mengua de la celeridad y de la economía de esfuerzos, la oportunidad de enmendar el error brindada por el demandante con su pedido de aclaratoria de fs. 104.- ----------

----El equívoco en que se incurriera constituyó un simple error material, una discordancia entre un razonamiento exacto en punto a la antigüedad del trabajador y la expresión de voluntad que plasmaba la determinación del monto indemnizatorio. En supuestos tales la Corte Suprema Nacional, haciendo excepción al principio de inamovilidad de la sentencia consagrado para otras circunstancias, ha admitido que por vía de la aclaratoria prevista en el art. 168 inc. 2 C.P.C.C. (antes art. 166) sean subsanados los errores materiales y numéricos cometidos en el decisorio, a fin de hacer coincidir éste con la verdad jurídica de los hechos, basándose en que es doctrina de los pronunciamientos del Alto Cuerpo que los jueces deben determinar la verdad sustancial, único modo de prestar adecuado servicio de justicia (L. L. 1976-D-448); tal lo tiene declarado la Corte Federal incluso para el específico caso del monto indemnizatorio a abonar si en la fijación del mismo se ha caído en error de cálculo aritmético (L. L. 144-580, 27.428-S). ----------

----Señalaré igualmente, a mayor abundamiento desde luego, que coincido igualmente con el Señor Magistrado prevotante en que la aclaratoria no pertenece técnicamente a la categoría de los “recursos”, sino que constituye un “remedio”. Si se analizan la naturaleza y objeto de los primeros pronto se advierte que ellos no coinciden con los propios de la aclaratoria. Mediante el recurso se *impugna* una resolución, a fin de rescindirla y sustituirla por otra, lo que no ocurre con la aclaratoria. Con ella no se impugna la resolución porque se la considere equivocada en cuanto a lo que decide; no se pretende su rescisión ni su sustitución por otra; no se aspira a modificar un error de fondo o de contenido, sino una deficiencia de la expresión volitiva del juzgador (confr.: Sentís Melendo, “Aclaratoria de sentencia”, en “Teoría y práctica del proceso”, EJEA 1958, II-214).----------

----III.- Por las razones expuestas, coincidentes con las más extensamente brindadas por el colega, también de mi parte entiendo que la sentencia apelada debe ser modificada a fin de elevar el capital de la condena a suma de $ 25.628,88.----------

----De acuerdo al principio objetivo de la derrota, las costas de segunda instancia habrán de ser impuestas al demandado, ya que nuestro ordenamiento procesal no autoriza en modo alguno cargarlas al juez que incurrió en error (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289).----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, concuerdo asimismo con el ponente en punto a los honorarios que propusiera regular por las labores profesionales de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, antes arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) Hacer lugar al recurso de fs. 106/vta. en su totalidad y, en consecuencia, disponer la modificación de la sentencia de grado en cuanto al monto del capital de condena que corresponde que se eleve a la suma de pesos veinticinco mil seiscientos veintiocho con ochenta y ocho centavos centavos ($ 25.628,88), con más los intereses determinados en la sentencia de grado.----------

--- 2) MANTENER la imposición de costas de grado, por no haber mediado modificación sustancial de lo allí resuelto sino adecuación de montos del capital de condena; mantener igualmente las determinaciones arancelarias, por haber sido ellas practicadas en términos porcentuales que no se ven afectadas por lo aquí resuelto.----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

--- 4) REGULAR los estipendios de alzada correspondientes a la Dra. N. I. S., en el 30% de lo que se les determine a los abogados de la actora como honorarios de grado, determinación arancelaria que se corresponde con la extensión, mérito, calidad, acierto y resultados de la labor cumplida por ella en la alzada y al éxito obtenido en cada uno de los ítems cuestinados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4, ex Ley 2200).----------

---

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de la cuestión anterior.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550),----------

--- Trelew, de junio de 2.010.---------- ------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la

Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- HACER LUGAR al recurso de fs. 106/vta. en su totalidad y, en consecuencia, disponer la modificación de la sentencia de grado en cuanto al monto del capital de condena que corresponde que se eleve a la suma de pesos veinticinco mil seiscientos veintiocho con ochenta y ocho centavos centavos ($ 25.628,88), con más los intereses determinados en la sentencia de grado.----------

--- MANTENER la imposición de costas de grado, por no haber mediado modificación sustancial de lo allí resuelto sino adecuación de montos del capital de condena; mantener igualmente las determinaciones arancelarias, por haber sido ellas practicadas en términos porcentuales que no se ven afectadas por lo aquí resuelto.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

--- REGULAR los estipendios de alzada correspondientes a la Dra. N. I. S., en el 30% de lo que se les determine a los abogados de la actora como honorarios de grado, determinación arancelaria que se corresponde con la extensión, mérito, calidad, acierto y resultados de la labor cumplida por ella en la alzada y al éxito obtenido en cada uno de los ítems cuestionados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4, ex Ley 2200).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA